



CONSTANCIA: A despacho del señor Juez, demanda ejecutiva singular de mínima cuantía.

Santa Rosa de Cabal, Risaralda dieciséis de enero de dos mil veinticuatro.

CLAUDIA MERCEDES RIVAS RODRIGUEZ
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
SANTA ROSA DE CABAL - RISARALDA.
Dieciséis (16) de enero de del dos mil veinticuatro (2024)**

Auto Interlocutorio No. 019

Radicado N°666824003002-2023-00757-00

EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

PAULA ANDREA TOVAR SANCHEZ Vs MAURICIO SALAZAR JIMENEZ

Del estudio de la demanda, se observan las siguientes falencias que tendrán que subsanarse así:

- 1- En cumplimiento al art. **82-1 del C.G del P**, deberá aclarar la parte introductoria de la demanda, toda vez que la demanda es promovida por el **PH CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO ALTOS DE MONSERRATE**, Representada Legalmente por **PAULA ANDREA TOVAR SANCHEZ**.
- 2- En cumplimiento al art. **82-5 del CGP**, deberá determinar el **hecho tercero**, discriminando el valor del capital adeudado por el demandado; toda vez que será este el que sirva de fundamento a las pretensiones.
- 3- En el acápite de pretensiones relaciona una suma por concepto de intereses, sin embargo, en los hechos no informa sobre cual capital se están cobrando, ni la tasa sobre los que fueron liquidados.
- 4- La cuota extraordinaria por concepto de áreas comunes, debe estar soportada con la copia del acta de asamblea mediante la cual se aprobó dicho cobro.
- 5- Deberá la parte dar cumplimiento en lo pertinente a la exigencia de que trata el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213/22, es decir: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*. Lo anterior, en el entendido que, si bien aportó canal digital para efectos de notificar al demandado, no hizo lo propio aportando las evidencias correspondientes o informando por qué no las adjunta; así como tampoco juramentó que dicho email corresponde al utilizado por la persona a notificar, juramento que si bien no está atado a ninguna solemnidad porque se entiende prestado con la petición, no exime a la parte de su deber de hacerlo en la

demanda tal como lo exige la disposición legal.

- 6- El poder allegado, no se encuentra en términos de lo establecido en el artículo 74 inc. 2 del C. General del Proceso, acreditándose la presentación personal realizada ante la autoridad competente; y/o bajo lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, cumpliéndose con los lineamientos señalados para tal fin, acreditándose que el mismo fue conferido a través de mensaje de datos, con lo cual se da autenticidad al mandado en esos casos.

Finalmente, y sin que constituya causal de inadmisión, este funcionario considera que no es dable exigir los títulos originales soporte de la ejecución, lo cual obedece a la aplicación del inciso 2 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 y artículo 78-12 del C. General del Proceso, se estima pertinente desde ya recordar a la parte demandante bajo la última disposición citada que: *"son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código."*

Dispuesto lo anterior, de conformidad con el inciso 3° del art. 90 del C.G.P., habrá de inadmitirse la demanda, concediéndole a la parte interesada el término de cinco (05) días hábiles para que la corrija de acuerdo con lo expuesto anteriormente, so pena de rechazo (art. 90, inciso 4° ibidem).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal, Risaralda,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, instaurada por el PH CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO ALTOS DE MONSERRATE en contra de MAURICIO SALAZAR JIMENEZ.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (05) días hábiles indicados en la ley, para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

Notifíquese,



OSCAR DAVID

OSCAR DAVID ALVEAR BECERRA
JUEZ

Estado No. 004
Del 17-01-2024

**

Firmado Por:
Oscar David Alvear Becerra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e982ec92ca2d92bff621c47f320ea043a41bda9d0965b4b4ae6be3308eae885c**

Documento generado en 16/01/2024 11:53:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>